

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió el 26 de mayo de 2022 a las 10:27 a.m., en la bandeja del correo electrónico institucional demanda ejecutiva laboral presentada a nombre propio por LUIS EDUARDO RUIZ ECHEVERRY en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ como propietaria del establecimiento de comercio FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA, consta de 10 páginas, y tiene solicitud de medidas cautelares. Se agregó copia actualizada del certificado mercantil descargado de la página web RUES. A Despacho.

Andes, 31 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00176 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante	LUIS EDUARDO RUIZ ECHEVERRY
Demandado	HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ (FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA)
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DECRETA MEDIDA PRELACION CRÉDITOS LABORALES
Auto interlocutorio	298

Se procede con el trámite de la demanda ejecutiva laboral de única instancia que promueve LUIS EDUARDO RUIZ ECHEVERRY en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA (consecutivo 001 expediente digital).

Se encuentra que la acción ejecutiva laboral fue prevista en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Encuentra este Despacho que la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, cumple con los parámetros establecidos en las disposiciones antes indicadas, y en tanto que el título invocado denominado "Acta Conciliada No. 023 de 2022", contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en favor de la demandante quien obra en nombre propio y, en contra de la demandada, se librará mandamiento de pago en la forma pedida (archivo 1 expediente digital).

La notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse de manera personal a la demandada en la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda, por cuanto se entiende que bajo la gravedad de juramento informa la que se encuentra en el certificado del registro mercantil.

La comunicación que envíe el demandante deberá cumplir con los requisitos de expresar la providencia que se notifica y su fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, el término de traslado que se habilita cuando vengán los dos días siguientes hábiles de haber recibido la correspondencia en su ordenador, según lo tiene establecido el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación reclamada, o de diez (10) días para formular excepciones de mérito, los que se cuentan de forma simultánea, acompañada del escrito de la demanda, sus anexos y con copia de esta providencia, así como el acuse de recibido y/o constancia de entrega del mensaje de datos, en aplicación a lo establecido con la sentencia C-420 de 2020, actuación que se surtirá una vez se efectivicen las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda.

Con relación a la medida cautelar solicitada por la demandante, se le requerirá para que verifique si en el radicado 05034408900120220010800 que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANDES, aparece efectivamente como demandada HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ conforme a lo que fue solicitado en el escrito donde se pide la medida cautelar, porque en el certificado del registro mercantil descargado del RUES, aparece un embargo registrado, pero en el proceso con radicado 05034408900120200017200 ante la citada dependencia judicial.

Se concede para los anteriores efectos y, para que aporte respuesta a este Despacho, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, según el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Llámese por Secretaría en el número de

celular reportado con el escrito de la demanda 3246460311 para informar lo pertinente al demandante y déjese la constancia respectiva de tal gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUIS EDUARDO RUIZ ECHEVERRY y en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponde a las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- b. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$658.059), que corresponde a los intereses a las cesantías causados entre el 1 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- c. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VENITISIETE PESOS (\$2.544.327), que corresponden a las vacaciones causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- d. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponden a la prima de servicios causada entre el 1 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- e. Respecto a los intereses legales solicitados del artículo 1617 del Código Civil no se ordenarán los mismos, en tanto que no proceden frente a créditos laborales, por lo que se ordenará la indexación de estas sumas de dinero desde el **6 de mayo de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (Sentencias CSJ SL39130-2012 - SL3449-2016).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los requisitos que para el efecto dispone el artículo 8 inciso 3º del

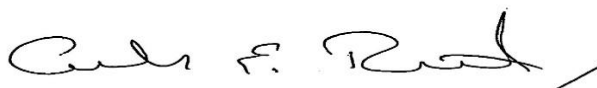
Decreto 806 de 2020. Actuación que se surtirá una vez se efectivicen las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda y, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

La demandada contará con un término de cinco (5) días para pagar y, de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Estos términos, correrán de forma alterna.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que aclare la medida cautelar solicitada y, se le concede para ello el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, según el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Llámesese por Secretaría en el número de celular reportado con el escrito de la demanda 3246460311 para informar lo pertinente al demandante y déjese la constancia respectiva de tal gestión.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 080 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria